



JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

DECRETO Nº 4/17.

Rocha, 2 de mayo de 2017.

-Se aprueba decreto por el que se regula la actividad de las Academias de Conducir.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL

En sesión de la fecha por 20 votos en 20 ediles presentes

Aprobó el siguiente

DECRETO

CAPÍTULO I- DEFINICIÓN

ARTÍCULO 1º)-La actividad de Academias de conducir se regirá por las disposiciones que contiene la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2º)-Podrán desarrollar esta actividad exclusivamente quienes obtengan el permiso habilitante expedido por la Intendencia Departamental de Rocha, el que en todos los casos tendrá carácter de precario y revocable, sin derecho a reclamo de indemnización de clase o especie alguna si se dejara sin efecto.

CAPÍTULO II- DE LOS PERMISARIOS

ARTÍCULO 3º)- Se considerará Academia de Conducir a los efectos de esta ordenanza, la actividad desarrollada por toda persona física o jurídica con domicilio fiscal en el departamento de Rocha conforme a las siguientes condiciones:

- a)-Personas físicas: ser hábiles para contratar y poseer certificación de habilitación policial (buena conducta) expedido por el Ministerio del Interior (acorde Art. 16)-
- b)-Personas jurídicas: estar legalmente constituidas y tener plazo contractual vigente, debiendo los socios y/o directores de las mismas en su caso, poseer certificado de habilitación policial (buena conducta) expedido por el Ministerio del Interior (acorde art. 16)

ARTÍCULO 4º)-La solicitud del permiso habilitante deberá ser presentada por los interesados ante la Intendencia Departamental de Rocha. El permiso habilitante será dictado por resolución del Intendente. El solicitante deberá acreditar inscripción ante los Organismos de Previsión Social, Impositiva y Seguros de

forma previa al inicio de la actividad y obtener la habilitación de o las unidades que se pretendan afectar al permiso, en los términos dispuestos en el capítulo V de la presente.

ARTÍCULO 5º)- Serán obligaciones de las Academias:

- a)-Mantener la continuidad del servicio sin más limitaciones que las que la respectiva reglamentación determine.
- b)-Llevar un registro donde consten los datos identificativos de los aspirantes que hayan contratado sus servicios, fecha de presentación a los exámenes médicos, teóricos, prácticos y resultados de los mismos.
- c)-Mantener los vehículos en adecuadas condiciones de funcionamiento e higiene y tenerlos señalizados de acuerdo con la función de enseñanza que prestan, en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 13º) de la presente.
- d)-Concurrir a las dependencias de la Intendencia toda vez que sean citados.
- e)-Mantener actualizada la información relativa a su funcionamiento conforme lo establezca la reglamentación que al respecto se dicte.
- f)-Contar con local comercial adecuado para la actividad, el que deberá estar ubicado en la ciudad o localidad donde se le otorgue el permiso y si lo cumple en más de una, en cada ciudad o localidad donde brinda el servicio, debiéndose hacer saber a la Administración, cada vez que pase a cumplir la referida actividad en otra ciudad o localidad y en un todo de acuerdo con lo que determine la respectiva reglamentación.

CAPÍTULO III- DE LA ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 6º)-La adjudicación de los permisos no tendrá limitantes cuantitativas respecto del número de habitantes o de cualquier otra índole, quedando su número regulado por la aplicación de las normas contenidas en la presente ordenanza y sujeto a modificaciones futuras por el Ejecutivo.

ARTÍCULO 7º)-Luego de solicitado el permiso correspondiente y previo a la autorización del señor Intendente, se deberá abonar por tal concepto una tasa de 20 Unidades Reajustables.

CAPÍTULO IV- DE LOS INSTRUCTORES

ARTÍCULO 8º)-Los instructores de las Academias de conducir deberán estar debidamente registrados ante la División Tránsito y Transporte, Registro de Conductores, además de realizar y aprobar los cursos organizados, patrocinados y/o auspiciados por la Intendencia Departamental de Rocha.

ARTÍCULO 9º)-La calidad de instructor de conductor se adquiere conforme se cumplan los siguientes requisitos:

- a)-Poseer licencia nacional de conductor expedida por la Intendencia Departamental de Rocha habilitante para el vehículo que correspondiere, con una antigüedad no inferior a cinco años y tener como mínimo veinticinco años de edad.
- b)- Presentar en forma anual Certificado de Antecedentes Judiciales.

c-Presentar certificado de manejo defensivo.

d-Aprobar los exámenes que a tales efectos establezca la Intendencia Departamental de Rocha

ARTÍCULO 10º)- Los titulares de las Academias de conducir serán responsables de la conducta de sus instructores en los vehículos afectados a la prestación del servicio de enseñanza, así como de cualquier infracción o accidente protagonizado por los vehículos afectados al permiso.

Además deberán presentar ante la Administración toda vez que le sea solicitada, la documentación que acredite: la inscripción ante el organismo de Previsión Social, lo atinente al Seguro por accidentes laborales y la plantilla de trabajo si correspondiere.

CAPÍTULO V- DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 11º)-Sólo podrán destinarse a la prestación del servicio de Academia de Conducir los vehículos expresamente autorizados, propiedad de los permisarios declarados como tales por la Intendencia Departamental de Rocha o aquellos respecto de los cuales se les hubiere conferido su uso por contrato en régimen de leasing. En este último caso, los vehículos quedarán empadronados a nombre del dador anotándose como usuarios de los mismos a los tomadores, permisarios habilitados de los servicios. Deberán reunir las condiciones de seguridad, higiene y confort de acuerdo con las exigencias del servicio a prestar, los que serán inspeccionados semestralmente por la División de Tránsito y Transporte en los términos que la reglamentación disponga y sólo podrán ser destinados a las actividades objeto del permiso.

ARTÍCULO 12º)-Los vehículos que en el futuro se afecten al servicio no podrán tener una antigüedad mayor a los diez años. No obstante en los permisos ya constituidos, podrán autorizarse prórrogas de dos años. Al cumplirse el plazo o la prórroga en su caso, automáticamente el vehículo será dado de baja como habilitado a los efectos del presente decreto.

ARTÍCULO 13º)-Los vehículos con peso total superior a los cuatro mil kilos y que se destinen a la enseñanza de los aspirantes para la obtención de las licencias de conducir categorías: B, C, D y F deberán contar con el correspondiente Certificado de Aptitud Técnica expedido por alguna de las unidades de testeo autorizadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Su funcionamiento y antigüedad máxima de afectación será determinado por las disposiciones que oportunamente se reglamenten.

ARTÍCULO 14º)-Sin perjuicio de otras que se consideren convenientes y que se establezcan por la vía de la reglamentación, las unidades afectadas a esta actividad deberán contar con las siguientes características:

a-El instructor deberá contar con: pedal de embrague, de freno de pie y espejo central independientes al que utiliza al aspirante a conductor.

b-Cinturón de seguridad y apoya cabezas en todas las plazas.

c-Tercera luz de freno ubicada en la luneta trasera detrás del asiento posterior.

d)-Cartel indicador en la parte trasera en caracteres bien visibles y en material reflectivo con la leyenda "COCHE ESCUELA-MANTENGA DISTANCIA". En su parte delantera deberá lucir la leyenda COCHE ESCUELA en letra tipo Arial, contra espejo, debiendo ser éstas de color rojo sobre fondo blanco.

e-De forma optativa, cartel indicador a su frente situado en la parte superior del vehículo o en los laterales del mismo, con la leyenda COCHE ESCUELA pudiendo lucir el nombre de la empresa, así como otros datos identificativos de la misma.

f-Estar empadronado en el departamento de Rocha, de acuerdo a la matriculación que la respectiva reglamentación determine.

g-El vehículo deberá poseer póliza contra todo riesgo.

h-Presentar Certificado de Aptitud Técnica expedido por unidades de testeo habilitadas, exigibles para todas aquellas unidades con una antigüedad superior a los tres años respecto del año modelo.

ARTÍCULO 15º)-La Dirección de Tránsito y Transporte establecerá un plazo máximo de 180 días una vez aprobado y publicado este decreto, para regularizar aquellos permisarios ya constituidos y que den cumplimiento a las exigencias previstas en los artículos de este decreto, cuya inobservancia dará lugar a la cancelación inmediata del permiso.

ARTÍCULO 16º)-La Dirección de Tránsito y Transporte llevará un registro de permisarios, instructores y vehículos donde constarán todos los datos relacionados con las inspecciones realizadas, infracciones cometidas y todas las observaciones que por sus características sea necesario incluir, las que serán objeto de su respectiva reglamentación.

CAPÍTULO VI- DE LAS INHABILITACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 17º)-Quedarán expresamente inhabilitadas para ejercer esta actividad las personas que hubieren sido suspendidas del registro respectivo por la Administración, por transgresión al artículo 4.2 (conducir en estado de ebriedad) de infracciones de tránsito.

Las mismas consideraciones corresponde se realicen de quienes fueran condenados por los delitos tipificados en el Capítulo II del Título XII del Código Penal (art. 316 al 319) cuando éstos sean consecuencia de la conducción de vehículos automotores o por las causales previstas en el Capítulo II, Título VIII, artículos 236 a 245 del Código Penal cuando sean relativos al tránsito. La constatación de las hipótesis previstas ocurridas durante el ejercicio de la actividad, darán lugar a la caducidad inmediata del permiso.

ARTÍCULO 18º)-Los permisarios, instructores y toda otra persona vinculada a una Academia habilitada, no podrán actuar como intermediarios o gestionar trámites distintos para los que están habilitados por la Intendencia Departamental de Rocha.

ARTÍCULO 19º)-Queda expresamente prohibida su participación en forma personal o con sus vehículos, en toda actuación tendiente a la gestión de Licencia de Conducir de terceros ante otras Intendencias.

ARTÍCULO 20º)-Los permisarios, instructores y toda otra persona vinculada a una Academia tienen prohibido ser acompañantes en trámites de personas que no hayan sido registradas previamente a través de los mecanismos previstos por la Intendencia Departamental de Rocha.

ARTÍCULO 21º)-Si las autoridades respectivas comprobaren cualesquiera de los extremos antes mencionados, se procederá a levantar una información sumaria con el fin de establecer las

responsabilidades que correspondiere, determinándose las sanciones a aplicar, pudiéndose llegar hasta la cancelación del permiso.

CAPÍTULO VII - DE LAS PENALIDADES

ARTÍCULO 22º)-Dependiendo de la gravedad de la misma se aplicarán observaciones, sanciones pecuniarias, suspensiones y hasta cancelación del permiso. No se admitirá una segunda observación por la misma causa. El monto de las multas aplicables a infracciones a la presente ordenanza responderá a la entidad de las mismas y de acuerdo a la siguiente escala:

-Arts. 2 y 10(no poseer permiso o estar inhabilitado para ello) 35 UR.

-Arts 11 y 12 (prestar el servicio con un vehículo no autorizado) 20 UR.

-Art. 13 (falta de elementos de seguridad previstos) 15 UR

-Arts. 7 y 8 (instructor no autorizado 10 UR.

Las infracciones cuya penalidad no se haya previsto expresamente, serán sancionadas con multas de 5 UR.

ARTÍCULO 23º)-Cuando sean cometidas infracciones a un mismo artículo de esta ordenanza dentro de un período de doce meses inmediatos anteriores al de su constatación, se aplicará el siguiente criterio:

a-A la primera infracción se aplicará la sanción establecida para el artículo infringido.

b-A la segunda se le aplicará la sanción pecuniaria duplicada, pudiendo la Dirección de Tránsito y Transporte suspender el ejercicio de la actividad por hasta 30 días.

c-Para un número de reincidencias superior se aplicará la sanción duplicada, quedando facultada la Intendencia Departamental de Rocha para revocar el permiso otorgado, previo informe de la Dirección de Tránsito y Transporte mediante Resolución.

ARTÍCULO 24º)-La Intendencia Departamental de Rocha reglamentará la presente ordenanza a través de la Dirección de Tránsito y Transporte las características propias del servicio.

MARIO BARBOZA
Secretario

Mtra. DIANA DA SILVA FERREIRA
Presidente